

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 615  
Rad. 002-2019-00617-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

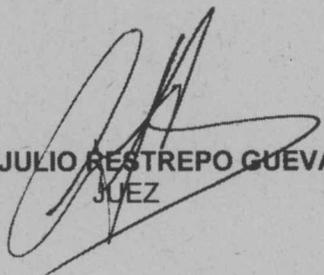
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de marzo del 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto sustanciación No. 616**  
**Rad. 015-2017-00309-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la DIAN, aporta respuesta informando los datos de afiliación del demandado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del DIAN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando liquidación de crédito adicional y el título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor que cree adeudar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto sustanciación No. 617**  
**Rad. 032-2018-00868-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito adicional y los títulos a pagar por el valor que cree adeudar; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

**SEGUNDO: PREVIAMENTE** a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del COMFENALCO, en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 619  
Rad. 007-2011-00419-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del COMFENALCO, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, apoderado de COMFENALCO.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial del RF ENCORE, en el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 620  
Rad. 005-2017-00051-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del RF ENCORE, presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **FERNADO PUERTA CASTRILLON**, apoderado de RF ENCORE.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto sustanciación No. 621**  
**Rad. 018-2017-00134-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto interlocutorio No.624**  
**Rad. 028-2017-00233-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MARIA CECILIA ORDOÑEZ AREVALO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

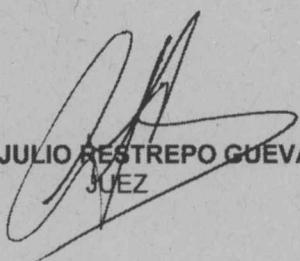
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante 706 del 05 de mayo de 2017 y comunicado por el Oficio 1208 del 05 de mayo de 2017.
- **EMBARGO** del la quinta parte del salario que devengue el señor MARIA CECILIA ORDOÑEZ AREVALO c.c. 321.242.088, en el ISS - COLPENSIONES, ordenado en el auto No 706 del 05 de mayo de 2017 y comunicado por el Oficio 1207 del 05 de mayo de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto interlocutorio No.625**  
**Rad. 031-2017-00130-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, la representante legal, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. CARLOS HERNAN HERNANDEZ HOLGUIN, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por EDIFICIO AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE ETAPA I.. contra LUZ ANYELA CELEMIN RAMIREZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante 146 del 21 de abril de 2017 y comunicado por el Oficio 954 del 21 de abril de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS HERNAN HERNANDEZ HOLGUIN identificado con C.C. No. 17.074.993 y portador de la T.P. No. 44.842 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio No.625  
Rad. 003-2017-00599-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FINESA S.A.. contra YENNY CONSTANZA JORDAN CALDERON, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto del 27 de septiembre de 2017 y comunicado por el Oficio 3038 del 27 de septiembre de 2017.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KDP-502 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, denunciado como propiedad del demandado YENNY CONSTANZA JORDAN CALDERON. decretado mediante auto 27 de septiembre de 2017 y comunicado por el Oficio 3038 del 27 de septiembre de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 022 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto sustanciación No. 623**  
**Rad. 025-2019-00621-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COMFACOO** contra **MERY DE JESUS PEREZ DE DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otra parte, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 022 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto interlocutorio No. 622**  
**Rad. 025-2019-00748-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante coadyubada con el demandado, presentaron solicitud de terminación supeditada al pago de títulos hasta por valor de \$7.847.933; El despacho al revisar la cuenta del Banco Agrario de Colombia, encuentra que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los depósitos judiciales; razón por la cual se ordenará el pago del excedente y la posterior terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, LEXCOOP por intermedio de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, los títulos judiciales por hasta por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 7.847.933**, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002534039	08/07/2020	\$ 452.372,00	469030002534059	08/07/2020	\$ 469.567,00
469030002534040	08/07/2020	\$ 514.082,00	469030002534060	08/07/2020	\$ 533.617,00
469030002534042	08/07/2020	\$ 452.372,00	469030002546572	21/08/2020	\$ 469.567,00
469030002534045	08/07/2020	\$ 469.567,00	469030002556721	23/09/2020	\$ 469.567,00
469030002534047	08/07/2020	\$ 469.567,00	469030002569805	23/10/2020	\$ 469.567,00
469030002534050	08/07/2020	\$ 469.567,00	469030002586631	27/11/2020	\$ 1.003.184,00
469030002534052	08/07/2020	\$ 469.567,00	469030002598984	21/12/2020	\$ 469.567,00
469030002534056	08/07/2020	\$ 469.567,00	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7.651.297,00</b>

- Fraccionar el título No. 469030002608996 por valor de \$ 477.138,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$139.261.67, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002608996	28/01/2021	\$ 477.138,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$196.636.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$280.502.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se

73

identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$196.2636.00.** a la parte demandante LEXCOOP por intermedio de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado LEXCOOP contra JOSE MORALES ORTIZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

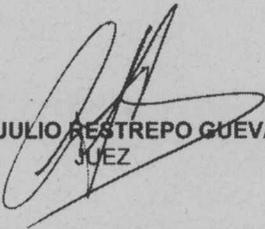
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO del 30% parte de la pensión que devengue el señor JOSE MORALES ORTIZ c.c. 14.952.951, en COLPENSIONES, ordenado en el auto No 2624 del 8/10/2019 y comunicado por el oficio 3430 de 8/10/2019.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 618  
Rad. 009-2000-00068-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial acompañado del avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-281321; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de \$173.501.831.00 respectivamente.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-281321, el cual se encuentra avaluado por la suma de \$173.501.831.00 respectivamente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



182

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio No.626  
Rad. 031-2018-00176-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en contra de FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA dentro del proceso adelantado por la YOVANY LOPEZ CALVACHE contra FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA con radicación 2019-00075, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (hibrido).

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

236



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA S.A. informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 727/ Rad. 030-2014-00104-00

De acuerdo con el informe que antecede, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, aporta sentencia de tutela, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de marzo de 2021  
  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 705/ Rad. 001-2017-00164-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte DEMANDANTE - CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **CARMEN STELLA VELEZ Y ALBA NELLY NIETO GOMEZ** se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: REQUERIR al representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.,** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el BANCO DE BOGOTA S.A. informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 725/ Rad. 018-2016-00396-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO DE BOGOTA S.A. informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de BANCO DE BOGOTA S.A. para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando actualización de los oficios de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 715/ Rad. 010-2018-00360-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reproducción del oficio de decomiso No 10-0347 toda vez que tiene fecha del 20 de enero de 2020, con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA reproducícase** el oficio de decomiso No 10-0347, con fecha actualizada.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITASE** el oficio aquí ordenado vía correo electrónico y/o asígnesele cita al interesado para que proceda con el retiro de los oficios aquí ordenados.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica\_a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

177

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 724/ Rad. 001-2013-00692-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

250

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 723/ Rad. 024-2016-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 712/ Rad. 029-2017-00447-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se observa que lo solicitado por la parte ejecutante ya fue resuelto mediante auto 417 del 04 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** mediante auto No. 417 del 04 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial de información de insolvencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 711/ Rad. 012-2017-00764-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito en el que informa sobre el incumplimiento al acuerdo de pago establecido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por parte del aquí demandado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ROJAS.

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial, no se encuentra relevancia para el presente proceso, pues las actuaciones que manifiesta, son de importancia para el trámite de insolvencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

139

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 710/ Rad. 013-2016-00788-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso (acumulado), de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros en la cuenta de este despacho, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.39) \$12.983.737, y costas (fl.23) \$600.000, cuya suma asciende a \$ 13.583.737, y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.470.601 y 2.516.520, quedando pendiente por entrega \$ 8.596.616.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** identificada con NIT. 900.223.556-5, a través de su apoderado judicial DR. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.927 los títulos judiciales por valor de **\$8.596.616**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002605234	13/01/2021	\$ 838.840,00
469030002610179	01/02/2021	\$ 808.131,00
469030002610219	01/02/2021	\$ 213.833,00
469030002610263	01/02/2021	\$ 808.131,00
469030002610300	01/02/2021	\$ 838.840,00
469030002610339	01/02/2021	\$ 838.840,00
469030002610878	02/02/2021	\$ 838.840,00
469030002610905	02/02/2021	\$ 838.840,00
469030002610972	02/02/2021	\$ 838.840,00
469030002611067	02/02/2021	\$ 838.840,00
469030002611078	02/02/2021	\$ 838.840,00
		<b>\$ 8.540.815,00</b>



- Fraccionar el título No. 469030002611155 por valor de \$ 838.840,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 55.801, para completar la suma de las liquidaciones.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002611155	02/02/2021	\$ 838.840,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$55.801
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$783.039

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **M/CTE \$55.801** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** identificada con NIT. 900.223.556-5, a través de su apoderado judicial DR. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.927.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite o lo contrario aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 709/ Rad. 001-2018-00753-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 64) \$11.865.975 y costas (fl 55) \$ 869.500 cuya suma asciende a \$12.735.475, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI identificada con NIT. 890.301.278-1**, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor de **12.735.475**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002563264	06/10/2020	\$ 1.744.474,00
469030002563265	06/10/2020	\$ 1.744.474,00
469030002563266	06/10/2020	\$ 1.744.474,00
469030002563267	06/10/2020	\$ 1.744.474,00
469030002563268	06/10/2020	\$ 1.799.948,00
469030002563269	06/10/2020	\$ 1.799.948,00
469030002563270	06/10/2020	\$ 1.799.948,00
		<b>\$ 12.377.740,00</b>

- Fraccionar el título No. 469030002563279 por valor de \$ 1.744.474,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 357.735, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
-------------------	--------------------	-------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

469030002563279	06/10/2020	\$ 1.744.474,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$357.735
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$1.386.739

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **M/CTE \$357.735** a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI identificada con NIT. 890.301.278-1.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite o lo contrario aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca.

**SIGCMA**

105

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 478/ Rad. 026-2018-00350-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Así las cosas, se observa que mediante auto No. 62 de fecha 27 de enero de 2020, se ordenó el pago de depósitos judiciales hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas y se le requirió para que aportara liquidación de crédito actualizada o informara si la obligación se encontraba satisfecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** mediante auto No. 62 de fecha 27 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

125

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando actualización de los oficios de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 705/ Rad. 026-2011-00050-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reproducción de los oficios ordenados mediante auto 6923 de fecha 17 de junio 2020, con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA reproducícase** los oficios ordenados mediante auto 6923 de fecha 17 de junio 2020, con fecha actualizada.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITASE** el oficio aquí ordenado vía correo electrónico y/o asígnesele cita al interesado para que proceda con el retiro de los oficios aquí ordenados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 704/ Rad. 010-2017-00359-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GLOBAL SERVICIE S.A.S., CLAUDIA MARIA LUNA RODRIGUEZ, HENRY ANTONIO DIAZ GONZALEZ** se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado, el BANCO ITAU S.A. informa que el demandado si tiene vínculos con su entidad y procedió con el embargo de cuenta bancaria, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: REQUERIR al representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.,** para que designe apoderado judicial.

**CUARTO: AGREGAR** el escrito proveniente de BANCO ITAU S.A., para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante solicita pago de depósitos judiciales, juzgados solicitan embargo de remanentes y se informa a este despacho sobre suspensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 703/ Rad. 007-2018-00507-00

En atención al Oficio No. 301 de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 001-2020-00303-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso. Revisado el expediente se observa que reposa solicitud de igual naturaleza, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.

En atención al Oficio No. 005/0077/2021 de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 028-2018-00248-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso. Revisado el expediente se observa que reposa solicitud de igual naturaleza, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta JUAN CARLOS BOLAÑOS LASSO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso en contra de MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ.

En ultimo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita entrega de depósitos judiciales, sin embargo y atendiendo la solicitud del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, de suspensión del proceso, no se despachara favorablemente la solicitud de pago.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio 301 de fecha 26 de febrero de 2021, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante Oficio No. 005/0077/2021 de fecha 13 de enero de 2021, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**TERCERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ, hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

**CUARTO: POR SECRETARIA** ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de entrega de dineros presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

238

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Sirvase proveer. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 478/ Rad. 027-2017-00510-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ENGINEERING WORLD – WIDE COMPRESSION S.A.S.,** se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: REQUERIR al representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.,** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 25 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sirvase proveer. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 479/ Rad. 027-2019-00631-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO BBVA S.A. informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, la parte actora aporta oficio diligenciado, dirigido a bancos, razón por la cual será agregado para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de BANCO BBVAS.A. para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: AGREGAR** el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandante solicita corrección de la fecha asignada para llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 715/ Rad. 010-2018-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, solicita corrección de la fecha asignada para llevar a cabo la diligencia de remate.

Revisado el expediente, se observa error aritmético por parte del despacho en la providencia 7008 del 07 de diciembre de 2021, pues por error involuntario se fijó fecha de remate para el día 30 de marzo 2021, cuando lo correcto es 20 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia 7008 del 07 de diciembre de 2021, solo en el entendido que la fecha de fijación de remate es 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

167

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 477/ Rad. 005-2012-00772-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros que, a título laboral, comercial y/o civil perciba la demandada **REIBER ROMERO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.757.157**, como empleada del K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE identificada con NIT 9001.149.757 ubicada en la CALLE 3 No. 56-68 LOCAL 5 en la ciudad de Cal, Limitese el embargo a la suma de M/CTE. \$11.145.000.oo.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**